CASACIÓN 4568 - 2009 PUNO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

Lima, once de octubre del año dos mil diez.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA **REPÚBLICA**, vista la causa número cuatro mil quinientos sesenta y ocho – dos mil nueve en audiencia pública de la fecha; producida la votación conforme a ley, emite la presente sentencia: I.- MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto a fojas cuatrocientos ochenta y cinco por el Banco Popular del Perú en liquidación, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y dos, su fecha cinco de enero del año dos mil siete, que declara fundada la demanda. FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Esta Sala Suprema, mediante resolución de fojas cuarenta y cinco del presente cuadernillo, su fecha veinticuatro de marzo del año dos mil diez, ha declarado procedente el recurso interpuesto, por la causal de infracción normativa procesal y material, debiendo atenderse a los siguientes cargos: A) Infracción normativa del artículo ciento setenta y dos de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, en cuanto la sentencia impugnada señala en el considerando noveno que este artículo ha sido derogado por la sexta disposición final de la Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y siete y que por ello ya no existe impedimento para la liberación y extinción de toda garantía real constituida a favor de las empresas del sistema financiero. Al estar vigente el segundo párrafo del artículo ciento setenta y dos de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, ello implica que la liberación y extinción de las garantías reales constituidas a favor de las empresas financieras requiere ser expresamente declarada por éstas. La Sala Superior no ha debido aplicar la Ley número veintiocho mil seiscientos setenta y siete para declarar la extinción y liberación de las hipotecas; B) Infracción normativa del artículo mil ciento veintidós, inciso primero, del Código Civil, al haberse hecho una aplicación indebida de esta norma. La Sala Superior no ha debido aplicar esta norma para declarar la extinción de las hipotecas a favor del Banco, por cuanto la prescripción no es una forma de extinguir las obligaciones, pues tan sólo extingue la acción, más no el derecho; C) Infracción normativa del artículo ciento setenta y dos de la Ley número veintiséis mil setecientos dos, por

# CASACIÓN 4568 - 2009 PUNO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

inaplicación del segundo párrafo del este artículo. No se ha aplicado este artículo al declarar la extinción y liberación de la hipotecas, más aún cuando se ha acreditado la existencia de deudas pendientes por parte de los esposos Carrión Loza a favor del Banco recurrente; D) Infracción normativa del artículo ciento veintidós del Código Procesal Civil y del artículo ciento noventa y siete del Código Procesal Civil, por cuanto la sentencia impugnada no ha valorado adecuadamente la prueba consistente en la Escritura Pública de fecha siete de octubre del año dos mil tres, en la que hay un reconocimiento expreso del actor de las obligaciones de los esposos Carrión Loza, que da lugar a una renuncia tácita a la prescripción que hubiera ganado, ello de acuerdo a lo establecido en el artículo mil novecientos noventa y uno del Código Civil. CONSIDERANDO: PRIMERO.- Que, conforme se ha anotado precedentemente, el presente recurso ha sido declarado procedente por la causal de infracción normativa procesal y material; en tal sentido, debe absolverse en primer lugar la denuncia referida a la causal in procedendo, ello por su naturaleza y por las consecuencias que acarrearía de ser estimada fundada, puesto que carecería de objeto pronunciarse sobre las denuncias por causales materiales; **SEGUNDO.**- Que, sin embargo, antes de absolver los extremos denunciados por el recurrente conviene hacer un breve recuento de lo acontecido en el proceso. En tal sentido, de autos se aprecia que a fojas treinta y cuatro Ricardo Willian Álvarez Gonzáles ha interpuesto demanda a fin de que se declare: 1) La prescripción extintiva del contrato de línea de crédito en la modalidad de descuento de un pagaré ascendente a doscientos mil intis (1/.200,000.00) y línea de crédito de letras en descuento de doscientos mil intis (1/.200,000.00) intis, que hacen un total de cuatrocientos mil intis (1/.400,000.00), contrato contenido en la escritura pública de fecha diecinueve de abril del año mil novecientos ochenta y ocho; 2) La prescripción extintiva del contrato de mutuo de fecha nueve de mayo del año mil novecientos noventa, ascendente a la suma de sesenta millones de intis (1/.60 '000.000.00), que consta en la escritura pública de la escritura antes señalada; 3) La prescripción extintiva del contrato de mutuo ascendente a la suma de mil quinientos intis millón (IM/.1,500.00) y del avance en cuenta corriente hasta por la suma de quinientos intis millón (IM/.500.00), que hacen un total de dos mil intis millón (IM/.2,000.00), contenidos en la escritura pública de

# CASACIÓN 4568 - 2009 PUNO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

fecha veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y uno y, por otro lado, se declare la extinción de la hipoteca y, por consiguiente, el levantamiento del gravamen y la cancelación del mismo, de fecha diecinueve de mayo del año mil novecientos ochenta y ocho, por un crédito ascendente a cuatrocientos mil intis (1/.400,000.00), correspondiente al inmueble sito en jirón Deustua número doscientos treinta y cinco, doscientos treinta y nueve y doscientos cuarenta y tres, celebrado por el Banco demandado con Julio Carrión Massolo y Bertha Loza de Carrión; 4) La extinción de la ampliación de hipoteca y, por consiguiente, el levantamiento del gravamen y la cancelación del mismo, hipoteca de fecha nueve de mayo del año mil novecientos noventa, por un crédito ascendente a la suma de sesenta millones de intis (1/.60'000,000.00), ampliación de hipoteca y por consiguiente, el levantamiento del gravamen y la cancelación del mismo; 5) La extinción de la ampliación de hipoteca y, por consiguiente, el levantamiento de gravamen y la cancelación del mismo, ampliación de hipoteca de fecha veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y uno, por un crédito ascendente a dos mil intis millón (IM/.2,000.00), aunque indebidamente se encuentre inscrito por la suma de diez millones ciento cuarenta y cinco mil intis con noventa y cuatro céntimos (1/.10'145.94), ampliación de hipoteca correspondiente al inmueble antes mencionado; TERCERO.- Que, tramitada la demanda según su naturaleza, el juez de la causa, mediante sentencia de fojas doscientos treinta y dos, su fecha cinco de enero del año dos mil siete, ha declarado fundada la demanda en todos sus extremos. Como fundamentos de su decisión señala que para determinar la prescripción extintiva, basta únicamente computar el tiempo desde el que puede ejercitarse la acción y en el caso de autos, es procedente acceder a esas pretensiones acumuladas, por cuanto el contrato de línea de crédito y descuento de una pagaré de cuatrocientos mil intis (1/.400,000.00) es del diecinueve de abril del año mil novecientos ochenta y ocho y hasta la interposición de la demanda habían transcurrido más de quince años. Que, teniendo en cuenta el transcurso del tiempo de los contratos es procedente declarar la prescripción extintiva de dichas obligaciones y, por consiguiente, la extinción de los contratos de hipoteca, la cancelación y levantamiento de los gravámenes del inmueble antes señalados. Que, no obra en autos documentos o actuados

# CASACIÓN 4568 - 2009 PUNO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

judiciales que permitan establecer si hubo interrupción de la prescripción; **CUARTO.**- Que, apelada la mencionada sentencia, el Superior Colegiado la ha confirmado, mediante resolución de vista de fojas trescientos treinta y siete, su fecha diecinueve de julio del año dos mil siete. No obstante, interpuesto recurso de casación por el Banco Popular del Perú en liquidación, esta Sala Suprema emite la sentencia casatoria de fecha veinticuatro de noviembre del año dos mil ocho, cuyo texto obra a fojas cuatrocientos uno, mediante la cual declara fundado el recurso; casa la sentencia de vista precitada, de fojas trescientos treinta y siete, y ordena a la Sala Superior emita nuevo fallo. La Sala Superior ha emitido nueva sentencia, su fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, la cual obra a fojas cuatrocientos treinta y seis, mediante la cual confirma la apelada en todos sus extremos. Como sustento de su fallo manifiesta que existen distintas fechas de vencimiento del plazo para el pago de las obligaciones contraídas por los esposos Carrión Loza, siendo el último en fecha veinticuatro de mayo del año mil novecientos noventa y dos, en cuya fecha se inicia el cómputo del plazo prescriptorio. Que, de acuerdo al artículo dos mil uno, inciso primero, del Código Civil, habiéndose iniciado el cómputo del recurso prescriptorio el día veinticuatro de mayo del año mil novecientos noventa y dos ha vencido inexorablemente en fecha veinticuatro de mayo del año dos mil dos; siempre que no se hubieren presentado causales de suspensión o interrupción o se haya producido renuncia expresa o tácita de la prescripción por la persona favorecida. Que, si bien existe reconocimiento de las responsabilidades económicas respecto de las ampliaciones de hipoteca de fechas nueve de mayo del año mil novecientos noventa y ocho y veintiocho de enero del año mil novecientos noventa y uno, en la Escritura Pública de compraventa de fecha siete de octubre del año dos mil tres, el mismo no tiene eficacia, ya que el plazo prescriptorio había vencido a la fecha de dicha Escritura Pública, no pudiendo producirse la interrupción cuando ya ha vencido el plazo prescriptorio. Que, en el expediente noventa y siete - cero cero seiscientos veintidós, seguido por el Banco Popular del Perú en liquidación contra Julio Carrión Massolo y Bertha Loza de Carrión se aprecia que no existe citación, emplazamiento ni notificación alguna a los ejecutados. Que, si bien el demandante ha efectuado un reconocimiento expreso de la obligación de su

### CASACIÓN 4568 - 2009 PUNO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

vendedores ello no se puede considerar como que manifestación de voluntad tácita de renunciar a la prescripción ya ganada, pues no se evidencia un acto incompatible con la voluntad del prescribiente de favorecerse con la prescripción; infiriéndose sólo un reconocimiento expreso de la obligación por el adquirente de la constitución de la hipoteca y ampliaciones de la misma, mas no una renuncia tácita al derecho a prescribir. Que, si bien en la sentencia apelada se señala que no existe deuda pendiente de pago de Julio César Massolo y Bertha Loza de Carrión, ello no afecta el sentido de la decisión contenida en la sentencia. Que, el artículo ciento setenta y dos de la Ley número veintiséis mil setecientos dos fue derogado por la sexta disposición final de la ley número veintiocho mil seiscientos setenta y siete. Al haberse derogado la ley número veintiséis mil setecientos ochenta y dos, que modifica el artículo ciento setenta y dos de la ley número veintiséis mil setecientos dos y la ley número veintisiete mil ochocientos cincuenta y uno, que modifica la ley número veintisiete mil seiscientos ochenta y dos, ya no existe impedimento para la liberación y extinción de toda garantía real constituida a favor de las empresas del sistema financiero, la que requería ser expresamente declarada por la empresa acreedora. Por lo que no se requiere declaración expresa del Banco Popular del Perú en Liquidación para la liberación y extinción de la hipoteca constituida a su favor, al igual que las ampliatorias por los esposas Loza Carrión. Que, las obligaciones asumidas por los esposos Carrión Loza para con el Banco Popular del Perú en Liquidación se encontraban garantizadas por la constitución de hipoteca y sus ampliatorias, por lo que al extinguirse la obligación de dar suma de dinero por haberse producido la prescripción extintiva, también se extingue la hipoteca, de conformidad con el artículo mil ciento veintidós inciso primero, del Código Civil. Que corresponde declarar la liberación y extinción de las hipotecas que se encuentran inscritas en los Registros Públicos, conforme aparece en los acápites B.1), B.2) y B).3) del rubro Cargas y Gravámenes de la Ficha Registral número cinco mil setecientos ochenta y siete (de fojas dos a cuatro); más aún que no existe inscripción alguna que determine que hayan sido renovadas, ya que desde las fecha de inscripción han transcurrido más de diez años, por lo que debe declararse su nulidad, al amparo del artículo tercero de la ley número veintiséis mil seiscientos treinta y nueve;

# CASACIÓN 4568 - 2009 PUNO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

QUINTO - Que, entre los extremos denunciados por el recurrente en su recurso de casación sub examine, que se han reseñado en la parte expositiva (fundamentos del recurso) de la presente resolución, el único de carácter procesal es el que se ha consignado en el apartado D), por lo cual de acuerdo a lo establecido anteriormente, debe absolverse previamente este extremo. Al respecto, se aprecia que a fojas cuatrocientos uno consta la sentencia casatoria en la cual este Supremo Colegiado ya ha emitido pronunciamiento al absolver el recurso de casación que postulara el propio Banco Popular del Perú en liquidación a fojas trescientos setenta y uno de los autos, ocasión en que se manifestó: "el ad quem ha establecido que el término inicial para el cómputo de plazo de prescripción es el veinticuatro de mayo del año mil novecientos noventa y dos,<sup>1</sup> por lo cual el plazo ha vencido el veintitrés de mayo del año dos mil dos; por tanto, resulta evidente que al momento en el que el ahora demandante celebra el contrato de compraventa, esto es el siete de octubre del año dos mil tres, ya había ganado la prescripción. Sin embargo, reconoció la deuda que tenían los vendedores a favor del Banco Popular. Por consiguiente, no resulta razonable que si el demandante hubiera querido hacer valer la prescripción haya procedido a reconocer la deuda" (ver considerando noveno de la Sentencia Casatoria número cuatro mil cuatrocientos veintiséis – dos mil siete; el texto obra a fojas cuatrocientos uno y sub siguientes de los autos); SEXTO.- Que, no obstante los términos inequívocos del mandato conferido en la Sentencia Casatoria número cuatro mil cuatrocientos veintiséis - dos mil siete, el cual de conformidad con el artículo trescientos noventa y seis, in fine, del Código Procesal Civil (inclusive luego de su modificación efectuada por Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro) tiene fuerza vinculante para el órgano jurisdiccional inferior, la Sala Superior ha insistido en sostener que no se evidencia un acto incompatible con la voluntad del prescribiente de favorecerse con la prescripción, infiriéndose sólo un reconocimiento expreso de la obligación por el adquirente de la constitución de la hipoteca y ampliaciones de la misma, mas no una renuncia tácita al derecho a prescribir (ver considerando sétimo, in fine, de la sentencia de vista ahora impugnada, a fojas cuatrocientos treinta y seis y subsiguientes); **SÉPTIMO.**- Que, por tanto, el pronunciamiento de

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Aunque con notorio error material se consignó otra fecha.

# CASACIÓN 4568 - 2009 PUNO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

esta Sala Suprema en lo referente a la denuncia en cuestión debe remitirse a lo ya manifestado en la sentencia casatoria anterior; OCTAVO.- Que, la motivación de las resoluciones judiciales es una garantía de la función jurisdiccional y, en nuestro ordenamiento jurídico está regulado por los artículos ciento treinta y nueve, inciso quinto, de la Constitución Política, ciento veintidós, inciso tercero del Código Procesal Civil, artículo doce de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Una motivación comporta la justificación lógica, razonada y conforme a las normas constitucionales y legales señaladas, así como con arreglo a los hechos y petitorios formulados por las partes; por consiguiente, una motivación adecuada y suficiente comprende tanto la motivación de hecho o in factum (en el que se establecen los hechos probados y no probados mediante la valoración conjunta y razonada de las pruebas incorporadas al proceso, sea a petición de parte como de oficio, subsumiéndolos en los supuestos fácticos de la norma), como la motivación de derecho o in jure (en el que selecciona la norma jurídica pertinente y se efectúa una adecuada interpretación de la misma). Por otro lado, dicha motivación debe ser ordenada, fluida, lógica; es decir, debe observar los principios de la lógica y evitar los errores in cogitando, esto es, la contradicción o falta de logicidad entre los considerandos de la resolución; NOVENO.- Que, en tal en de ideas, el ad quem ha vulnerado la obligación que tiene de motivar las resoluciones judiciales, por lo cual la sentencia impugnada deviene nula, debiendo renovar el vicio procediendo a emitir nueva sentencia, en la que se debe establecer con precisión sobre la vigencia del artículo ciento setenta y dos de la ley número veintidós mil setecientos dos; **DÉCIMO.**- Que, por otro lado, el *Ad quem* en el considerando décimo de la impugnada ha invocado el artículo mil ciento veintidós, inciso primero, del Código Civil, manifestando que "Al extinguirse la obligación de dar sumas de dinero por haberse producido la prescripción extintiva, también se extingue la hipoteca". Sin embargo, tal afirmación ha vulnerado el artículo mil novecientos ochenta y nueve del Código Civil, según el cual "La prescripción extingue la acción, pero no el derecho mismo". Por consiguiente, se advierte la incongruencia de lo afirmado por el Ad quem al sostener que la prescripción extingue la obligación, cuando del texto antes citado fluye claramente que la prescripción no extingue el derecho, lo cual implica que no puede extinguir la obligación; **DÉCIMO PRIMERO.**- Que, estos aspectos deben tomarse en

# CASACIÓN 4568 - 2009 PUNO PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA

cuenta por el Ad quem al momento de emitir nueva sentencia conforme se ha indicado anteriormente. Por las consideraciones expuestas y en aplicación de lo dispuesto por el artículo trescientos noventa y seis, inciso primero, del Código Procesal Civil, modificado por la Ley número veintinueve mil trescientos sesenta y cuatro, declararon: FUNDADO el recurso de casación interpuesto por el Banco Popular del Perú en liquidación obrante a fojas cuatrocientos ochenta y nueve; por consiguiente, CASARON la sentencia de vista de fojas cuatrocientos treinta y seis, su fecha dieciocho de septiembre del año dos mil nueve, en consecuencia NULA la misma que confirma la sentencia apelada de fojas doscientos treinta y dos, su fecha cinco de enero del año dos mil siete, que declara fundada la demanda: ORDENARON a la Sala Superior de su procedencia emita nuevo fallo, con arreglo a derecho y a lo establecido en los considerandos precedentes; DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por Ricardo Willian Álvarez Gonzáles contra el Banco Popular del Perú en liquidación y otros, sobre Prescripción Extintiva; y los devolvieron. Ponente Señor Miranda Molina, Juez Supremo.-

S.S.

TICONA POSTIGO
CAROAJULCA BUSTAMANTE
PALOMINO GARCÍA
MIRANDA MOLINA
ARANDA RODRÍGUEZ

Jvc